

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA
RAD:	680014003-023-2019-00444-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

A. Las Pretensiones:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por la suma de \$30.456.782, como saldo del capital representado en el pagaré No. 358594932, base de la ejecución.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO. Por la suma de \$16.196.503, como capital representado en el pagaré No. 88274197, base de la ejecución.

CUARTO. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Por último, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

B. Los Hechos

1. Se aduce que el demandado CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Pagaré No. 358594932, por la suma de \$37.189.844, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, empezando el 5 de noviembre de 2017, y así sucesivamente.

2. Se manifiesta que el deudor realizó abonos a dicha obligación, quedando un saldo insoluto por capital de \$30.456.782, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Se indica que ante el incumplimiento de las obligaciones surgidas para el deudor, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 5 de marzo de 2019, conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.

4. Se señala que el demandado CÉSAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Pagaré No. 88274197, por la suma de \$16.196.503, para ser cancelado el 20 de junio de 2019.

5. Se afirma que el deudor no realizó abono alguno a dicha obligación, quedando un saldo insoluto por capital de \$16.196.503, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. Se asegura que los títulos valores adosados al plenario como soporte de la acción, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

C. Las Excepciones

Mediante escrito presentado en término, la parte demandada obrando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los

hechos y manifestando su oposición a las pretensiones, para enseguida invocar la excepción de mérito que denominó, “Pago con beneficio de competencia”.

Ulteriormente, por auto del 19 de noviembre de 2019, se dio traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, quien dentro del término concedido se pronunció sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

2. Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del deudor en pagar la obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación efectuada por el demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En este orden de ideas, se impone entonces el estudio de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, pues orientada a enervar las pretensiones es preciso indagar si en el asunto *sub lite* tiene esa virtualidad.

III. DEL CASO CONCRETO

Previo a abordar el estudio del medio de defensa propuesto, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del Código de Comercio, que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Para el caso, es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien extendió su consentimiento y voluntad, hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala.

En efecto, en tratándose de un pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; constituyéndose tal cartular en un reconocimiento de la deuda, y bajo tal entendido, el suscriptor no puede dejar sin valor dicha voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Decantada esta cuestión preliminar, se ocupará ahora el Despacho de la excepción de mérito denominada, “Pago con beneficio de competencia”, según la cual, el demandado se encuentra en mora de cumplir con las obligaciones contraídas con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por cuenta de la iliquidez que le sobrevino tras ser despedido de su empleo como Ingeniero de Soporte de la compañía TOP MEDICA SYSTEMS S.A., en julio de 2018, situación ésta que le llevó a solicitar a la compañía bancaria la reestructuración de sus créditos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el pago con beneficio de competencia previsto por el artículo 1684 del C. Civil, solicita que, en su calidad de deudor, no se le ordene a pagar más de lo que buenamente puede, dejándosele en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia.

Pues bien, con miras a desatar el antelado medio exceptivo, se empezará por precisar, que de conformidad con el artículo 1684 del C. Civil, el pago con beneficio de competencia es el derecho o instrumentos jurídico del cual se sirven algunos deudores, para que, por razón y en consideración de su persona, se les beneficie, en el sentido de no reconvenirlos u obligarlos a atender sus deudas, más allá de lo que buenamente puedan, otorgándoles parte de sus bienes para atender sus necesidades, con cargo de restituir lo que se les entregó, una vez mejore su fortuna.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista, que a la luz de lo previsto por el artículo 1685 del C. Civil., el pago con beneficio de competencia tiene un alcance excepcional y limitado, por cuanto sólo se refiere a ciertos deudores, a quienes se les otorga el beneficio, por consideraciones personales especialísimas, relacionadas con aspectos como: los nexos familiares, la asociación y gratitud con el acreedor, o la buena fe en el proceder del deudor.

Así las cosas, es claro que el beneficio se aplica de manera restrictiva, a los casos expresamente señalados por el artículo 1685 del C. Civil, según el cual, el acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

“1o.) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2o.) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.

30.) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

40.) A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

50.) Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y

60.) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

En el marco de las consideraciones que anteceden, como el aquí demandado no acreditó encontrarse en alguna de los supuestos previstos por el artículo 1685 del C. Civil, amén de no advertirse solicitud dirigida a probar cualquiera de dichas circunstancias, pues ninguna prueba se deprecó en tal sentido, en consecuencia, el acreedor no se encuentra obligado a aceptar del deudor, un pago parcial, con deducción de lo necesario para que éste se procure una modesta subsistencia.

Lo anterior forzosamente, lleva a memorar que es conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, debidamente fundamentados.

En torno a ello, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de enero de 2008, reiterando la posición del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, adujo lo siguiente:

“[L]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos

jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”¹

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del CGP., pregoná que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 30 de abril de 2009, que,

“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”

En consecuencia, los razonamientos expuestos para sustentar el reclamo excepcional, ni por asomo, pueden configurar motivo válido y suficiente en orden a desvirtuar la exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se deprecia en la causa de la referencia.

Por lo tanto, en cuanto a este medio exceptivo, habrá que decir que no engendran fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad, con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse **NO PROBADO**.

Siendo las cosas de este tenor, se tiene que los títulos valores (Pagaré No. 358594932 y Pagaré No. 88274197), soporte de la acción ejecutiva de la referencia, prestan mérito ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 422 del C.G.P; en este sentido, los mencionados títulos son claros, toda vez que son *fácilmente inteligibles y entendibles en un sentido unívoco*; de igual modo, son expresos, como quiera que, *no es necesario*

¹(Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de la obligación, y, finalmente, son exigibles, al incorporar un derecho que puede cobrarse ejecutivamente, pues no está sujeto a condición o plazo alguno, como en efecto así se demostró.

Es evidente entonces, que fue en ejercicio de su voluntad, que el aquí demandado CÉSAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA, decidió libremente contraer obligaciones particulares que le sometieron a su acreedor, y en tal sentido, fue en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, que decidió establecer una relación jurídica con la parte activa, que en su momento vislumbro útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación prestó su consentimiento a los compromisos plasmados en los citados pagarés, así como en la carta de instrucciones a estos adjunta, con la firma que allí estampó.

En este sentido, resulta claro que al haberse suscrito dichos cartularios en esas condiciones, y al no existir alguna salvedad dentro de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación comercial en ese sentido, la parte demandada se encuentra obligada a cancelar las obligación allí contenidas, toda vez que no se logró desvirtuar su validez.

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito denominada, “PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA”, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, siga adelante la ejecución en la forma prevista en el auto de mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

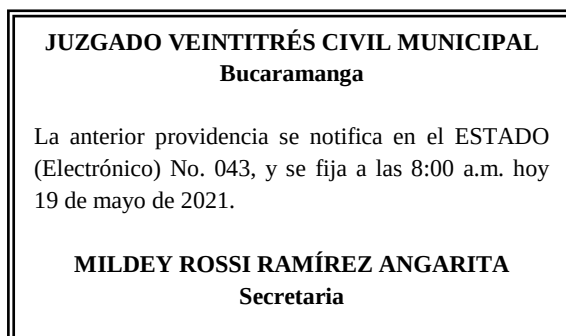
TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.265.729. Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, por Secretaria, remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Ofíciase.

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c708e52d0fd07e740479b5dc1f33f9d553e7c0246fb356942b08701076ee2**
Documento generado en 18/05/2021 06:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>